

**MODIFICACIONES A LA LEGISLACION TRIBUTARIA
CON EFECTO EN LA RECAUDACION
INTRODUCIDAS EN EL
SEGUNDO TRIMESTRE DE 2004**

**DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y ANALISIS FISCAL
SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS
SECRETARIA DE HACIENDA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
REPUBLICA ARGENTINA**

ACLARACION

*El presente Informe ha sido elaborado con el objeto de facilitar el estudio de las variaciones de la recaudación tributaria. **Por ello no es un resumen de todas las modificaciones introducidas en las normas tributarias**, sino sólo de aquéllas que se considera pueden tener una influencia apreciable en la recaudación de impuestos, y en los aspectos que específicamente la pueden afectar.*

Director Nacional: Lic. Guillermo E. Barris

Subdirector Nacional: Lic. Fernando R. Martín

Director de Recursos Internos y Política Fiscal: Lic. Marcelo Calissano

Directora de Recursos del Sector Externo: Lic. Stella Maris Pérez

Asesora: Cont. Cristina Alvarez

Economistas de Gobierno:

Lic. Sergio Mazzitelli

Lic. Carolina Moreira

Lic. Alejandra Pereyra

Lic. Eduardo Rodríguez

Este Informe ha sido realizado en la Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal, en el mes de Julio de 2004.

H. Yrigoyen 250 9º piso of. 910 - Buenos Aires - Argentina

Teléfonos: (011) 4349-7018/24 Fax: (011) 4349-7017

E-mail: dniaf@mecon.gov.ar

<http://www.mecon.gov.ar/sip/basehome/dir1.htm>

INDICE

	Página
. APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL.....	1
. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.....	3
. IMPUESTO SOBRE LOS CREDITOS Y DEBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS.....	6
. MONOTRIBUTO.....	9
. DERECHOS DE EXPORTACION.....	11
. REINTEGRO BIENES DE CAPITAL.....	13
. LEY DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.....	14
. CANCELACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.....	15
. REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO IMPOSITIVO Y PREVISIONAL.....	16

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 491 **AÑO:** 2004
FECHA BOL. OF.: 22/04/2004

Se eleva el límite máximo de la remuneración sujeta a contribuciones, se fija un máximo para aportes y un monto mínimo de cálculo para las contribuciones y aportes. Ley N° 24.241, arts. 9° y 10 y Decreto N° 814/01, art. 3°.

. LIMITE MINIMO PARA APORTES Y CONTRIBUCIONES

A partir del 1/6/04, a los fines del cálculo de los aportes y contribuciones correspondientes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), las remuneraciones no podrán ser inferiores al importe equivalente a 3 veces el valor del Módulo Previsional (MOPRE), es decir: $3 \times \$ 80 = \$ 240$. A la fecha existe el mínimo de 3 MOPRES = \$ 240 sólo para aportes de Obra Social Ley N° 23.660 y Superintendencia de Servicios de Salud Ley N° 23.661.

. LIMITE MAXIMO PARA APORTES

A partir del 1/6/04, a los fines exclusivamente del cálculo de los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia y de los trabajadores autónomos, la base imponible previsional tendrá un límite máximo equivalente a 20 veces el mínimo de 3 veces el valor del MOPRE, es decir $20 \times \$ 240 = \$ 4.800$. A la fecha son 60 MOPRES: \$ 4.800.

. LIMITES MAXIMOS PARA CONTRIBUCIONES

A los efectos del cálculo de la contribución previsional a cargo de los empleadores (Ley N° 24.241 y Decreto N° 814/01) y las de las Leyes Nros. 19.032 (INSSJP), 24.013 (Fondo Nacional de Empleo) y 24.714 (Régimen de Asignaciones Familiares), se aplicarán hasta el 30/9/05 las siguientes bases imponibles:

- a) contribuciones que se devenguen desde el 1/6/04 hasta el 30/09/04:
\$ 6.000.
- b) contribuciones que se devenguen a partir del 1/10/04 y hasta el 31/03/05:
\$ 8.000.
- c) contribuciones que se devenguen a partir del 1/04/05 y hasta el 30/09/05:
\$ 10.000.
- d) contribuciones que se devenguen a partir del 1/10/05:
sin base imponible máxima.

A la fecha, el tope máximo es de 60 MOPRES, es decir, $60 \times \$ 80 = \$ 4.800$.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 809 **AÑO:** 2004
FECHA BOL. OF.: 28/06/2004

Prórroga de la suspensión del restablecimiento de los dos puntos porcentuales correspondientes al aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia comprendidos en el Régimen de Capitalización. Decretos N° 390/03 y 2203/02.

Se prorroga hasta el 1/07/05 y el 1/10/05, respectivamente, la suspensión del restablecimiento de los 2 puntos porcentuales correspondientes al aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia comprendidos en el Régimen de Capitalización.

- . Hasta el 30/6/05: 7%
- . Hasta el 30/9/05: 9%
- . A partir del 1/10/05: 11%.

TIPO DE NORMA: DECISION ADMINISTRATIVA
ORGANISMO: JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

NUMERO: 281 **AÑO:** 2004
FECHA BOL. OF.: 28/06/2004

Se modifican las cotizaciones mínimas mensuales para los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud comprendidos en los artículos 8 y 9 de la Ley N° 23.660, art. 24 del Anexo II del Decreto N° 576/93 y Decisión Administrativa N° 51/03.

Se modifican las cotizaciones mínimas mensuales para los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud, en los siguientes casos:

- . Trabajadores que presten servicios en relación de dependencia y los jubilados y pensionados nacionales del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, de \$ 20 a \$ 22.
- . Grupos familiares primarios del titular y personas que convivan con el afiliado titular y reciban del mismo, ostensible trato familiar, de \$ 17 a \$ 20.

VIGENCIA

Las presentes modificaciones rigen desde el 1-07-04.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1686

AÑO: 2004

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 07/06/2004

Régimen de retención aplicable a las operaciones de compraventa de animales de la especie equina con destino a faena.

- OPERACIONES COMPRENDIDAS

Se establece un régimen de retención del impuesto, respecto de las operaciones de compraventa de animales de la especie equina con destino a faena.

Las aludidas operaciones quedan excluidas de la retención establecida por la Resolución General N° 18 y de la percepción dispuesta por la Resolución General N° 3337 (DGI).

- SUJETOS AGENTES DE RETENCION

Se encuentran obligados a actuar en carácter de agentes de retención en la medida en que se encuentren inscriptos en el impuesto al valor agregado:

- a) Los propietarios, arrendatarios, concesionarios o cesionarios de establecimientos faenadores, sean personas físicas o jurídicas, incluso entes estatales nacionales, provinciales, del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, o municipales, por las adquisiciones de animales de la especie equina.
- b) Los acopiadores, consignatarios de hacienda y martilleros, que en las operaciones de compraventa vendan en nombre propio bienes de terceros (comisionistas, consignatarios u otros).
- c) Los consignatarios directos de hacienda.

- SUJETOS PASIBLES DE LAS RETENCIONES

Las retenciones se practicarán a las personas físicas, sucesiones indivisas, empresas o explotaciones unipersonales, sociedades, asociaciones y demás personas jurídicas de carácter público o privado, que:

- a) revistan la calidad de responsables inscriptos, o
- b) no acrediten su calidad de responsables inscriptos, de responsables no inscriptos, de exentos o no alcanzados, en el impuesto al valor agregado o, en su caso, de pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- DETERMINACION DEL IMPORTE A RETENER Y ALICUOTA APLICABLE

El importe de la retención se determinará aplicando sobre el precio neto de venta, las alícuotas que, para cada caso, se indican a continuación:

- a) 18%: en las adquisiciones efectuadas con los sujetos que revistan la calidad de responsables inscriptos.
- b) 21%: en las adquisiciones efectuadas con los sujetos que no acrediten su calidad de responsables inscriptos, de responsables no inscriptos, de exentos o no alcanzados en el impuesto, o en su caso de pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado.

Los agentes de retención aplicarán la alícuota del 21%, sobre el precio neto de venta, cuando el proveedor registre, como resultado de la consulta al "Archivo de Información sobre Proveedores", alguna de las transgresiones que se indican seguidamente:

1. Incumplimientos respecto de la presentación de las declaraciones juradas fiscales y/o previsionales, tanto informativas como determinativas.
2. Irregularidades -como consecuencia de acciones de fiscalización-, en la cadena de comercialización del proveedor.

- MOMENTO DE LA RETENCION

La retención deberá practicarse en el momento en que se efectúe el pago de los importes atribuibles a la operación incluidos aquellos que revistan el carácter de señas o anticipos que congelen precio.

- PLAZOS DE INGRESO DE LAS RETENCIONES

El ingreso de las retenciones practicadas y, de corresponder, de sus accesorios, se efectuará conforme a los plazos previstos en la Resolución General N° 738, Sistema de Control de Retenciones - SICORE.

Los acopiadores, consignatarios de hacienda, martilleros y los consignatarios directos de hacienda, deberán ingresar el importe de las retenciones practicadas en cada mes calendario, hasta el día del segundo mes inmediato siguiente a ese mes calendario.

A tal efecto, podrán compensar las sumas de las retenciones a ingresar con los saldos a favor de libre disponibilidad en el impuesto al valor agregado, cualquiera sea su origen (pagos a cuenta, retenciones y/o percepciones sufridas por aplicación de cualquiera de los regímenes vigentes).

Los agentes de retención deberán ingresar los importes que excedan la compensación efectuada o los montos retenidos cuando la compensación no se pueda realizar, mediante depósito bancario.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- COMPUTO DE LAS RETENCIONES. SALDOS DE LIBRE DISPONIBILIDAD

El monto de las retenciones tendrá para los responsables inscriptos el carácter de impuesto ingresado, debiendo su importe ser computado en la declaración jurada del período fiscal en el cual se sufrieron.

También serán computables aquellas retenciones atribuibles a operaciones de venta realizadas en el aludido período fiscal, que hayan sido practicadas hasta la fecha en que se produzca el vencimiento para la presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado, correspondiente al precitado período, conforme al cronograma de vencimientos establecido por la AFIP para cada año calendario.

- VIGENCIA

Las presentes disposiciones tendrán vigencia para las operaciones y sus respectivos pagos que se realicen a partir del día 1/07/04, inclusive.

Los importes de las retenciones practicadas por operaciones realizadas hasta el día 30/06/04, inclusive, por aplicación de las disposiciones de la Resolución General N° 18, deberán ser ingresadas de acuerdo con las formas, plazos y condiciones establecidos en la citada norma.

IMPUESTO SOBRE LOS CREDITOS Y DEBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 533 **AÑO:** 2004
FECHA BOL. OF.: 03/05/2004

Se exime del gravamen a las cuentas utilizadas en forma exclusiva por las Cajas Complementarias de Previsión o Fondos Compensadores de Previsión. Modificación Decreto N° 380/01, art. 10, inc. e).

Se eximen del gravamen a las cuentas utilizadas en forma exclusiva por las Cajas Complementarias de Previsión o Fondos Compensadores de Previsión creados o reconocidos por normas legales nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la recaudación de fondos y el pago de las prestaciones correspondientes a sus afiliados.

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 534 **AÑO:** 2004
FECHA BOL. OF.: 03/05/2004

Se dispone el cómputo parcial del impuesto correspondiente a los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1/05/04, como pago a cuenta de los Impuestos a las Ganancias y a la Ganancia Mínima Presunta. Modificación Decreto N° 380/2001 se incorpora art.13.

Se dispone el cómputo parcial del impuesto como pago a cuenta de los impuestos a las Ganancias y a la Ganancia Mínima Presunta.

Los titulares de cuentas bancarias gravadas alcanzados por la tasa general del 6‰ podrán computar como crédito de impuestos, el 34% de los importes liquidados y percibidos por el agente de percepción en concepto del presente gravamen, originados en las sumas acreditadas en dichas cuentas.

Asimismo, los sujetos que tengan a su cargo el gravamen por los hechos imponible, alcanzados por la tasa general del 12 %, podrán computar como crédito de impuestos, el 17% de los importes ingresados por cuenta propia o, en su caso, liquidados y percibidos por el agente de percepción en concepto del presente gravamen, correspondiente a los mencionados hechos imponible.

La acreditación de dicho importe como pago a cuenta se efectuará, indistintamente, contra el Impuesto a las Ganancias y/o el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.

El cómputo del crédito podrá efectuarse en la declaración jurada anual de los impuestos mencionados, o sus respectivos anticipos. El remanente no compensado no podrá ser objeto, bajo ninguna circunstancia, de compensación con otros gravámenes a cargo del contribuyente o de solicitudes de reintegro o transferencia a favor de terceros, pudiendo trasladarse, hasta su agotamiento, a otros períodos fiscales de los citados tributos.

Cuando el cómputo del crédito sea imputable al impuesto a las Ganancias correspondiente a los sujetos no sociedades, el citado crédito se atribuirá a cada uno de los socios, asociados o partícipes, en la misma proporción en que participen de los resultados impositivos de aquéllos.

IMPUESTO SOBRE LOS CREDITOS Y DEBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS

No obstante, la imputación mencionada, sólo procederá hasta el importe del incremento de la obligación fiscal producida por la incorporación en la declaración jurada individual de las ganancias de la entidad que origina el crédito.

El importe computado como crédito en los impuestos mencionados, no será deducido a los efectos de la determinación del Impuesto a las Ganancias.

. VIGENCIA

Las presentes disposiciones serán aplicables respecto de los hechos imponible del impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias que se perfeccionen desde el 1/05/04 y el cómputo del mismo como pago a cuenta de los impuestos a las Ganancias y a la Ganancia Mínima Presunta, podrá efectuarse a partir del año fiscal o, en su caso, ejercicio fiscal, que cierre con posterioridad al 1/05/04.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1674

AÑO: 2004

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 07/05/2004

Cómputo del gravamen a cuenta de los impuestos a las Ganancias y a la Ganancia Mínima Presunta. Decreto N° 534/04. Resolución General N° 1135.

En el marco del Decreto N° 534/04 que dispuso que los sujetos pasivos de los impuestos a las Ganancias y/o a la Ganancia Mínima Presunta, podrán computar contra los citados tributos o, de corresponder, sus respectivos anticipos, el importe del impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, ingresado por cuenta propia o, en su caso, liquidado y percibido por el agente de percepción, en los porcentajes del 34% ó 17%, según corresponda la tasa del 6‰ ó 12‰, se dispone lo siguiente:

. ANTICIPOS

Cuando se trate de anticipos, el cómputo del crédito de impuesto se efectuará considerando el monto de dicho crédito pendiente de imputación, hasta el último día del mes inmediato anterior al del vencimiento del anticipo correspondiente.

. DECLARACION JURADA

El crédito de impuesto -acumulado hasta el último día del mes inmediato anterior al del vencimiento para la presentación de la declaración jurada correspondiente-, no imputado contra los anticipos de los impuestos a las Ganancias y/o a la Ganancia Mínima Presunta, podrá computarse en la respectiva declaración jurada anual y, en su caso, el remanente sólo podrá trasladarse hasta su agotamiento a otros ejercicios fiscales posteriores de los mencionados impuestos.

. RENTAS DEL TRABAJO PERSONAL

IMPUESTO SOBRE LOS CREDITOS Y DEBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS

El cómputo del crédito de impuesto, respecto de los sujetos que obtengan rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras, se efectuará en la liquidación anual considerando el impuesto propio ingresado y/o percibido al sujeto pasivo del gravamen.

El importe del crédito de impuesto a computar, será informado al agente de retención por el sujeto pasible de la misma.

MONOTRIBUTO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1695

AÑO: 2004

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 28/06/2004

Empadronamiento, adhesiones y pago al Régimen Simplificado. Ley N° 25865 Cap. VII y Decreto N° 806/04.

. EMPADRONAMIENTO Y ADHESION AL REGIMEN SIMPLIFICADO

- . Personas físicas, sucesiones indivisas, sociedades de hecho y comerciales irregulares, condominios de propietarios de bienes muebles e inmuebles, comprendidos en el régimen simplificado anterior.**

Estos pequeños contribuyentes deberán empadronarse, para poder permanecer en el régimen, hasta el día 20/07/04 y el mismo tendrá efectos a partir del 1/07/04.

. Responsables no inscriptos en el IVA

Los RNI en el IVA podrán adherir al Régimen Simplificado hasta el 20/07/04, inclusive, con efectos a partir del 1/07/04.

Los RNI que opten por adquirir la condición de responsables inscriptos frente al IVA, deberán cumplir los requisitos previstos en la Resolución General N° 10.

. Responsables inscriptos en el IVA

Los responsables inscriptos en el régimen general, siempre que reúnan las condiciones exigidas, podrán adherir al Régimen Simplificado hasta el 20/07/04, inclusive, con efectos a partir del 1/07/04.

. Pequeños contribuyentes eventuales

Los sujetos que cumplan con los requisitos establecidos, podrán efectuar hasta el día 20/07/04, inclusive, lo siguiente:

- de tratarse de sujetos adheridos en el régimen anterior: empadronarse en el Régimen Simplificado General o adherir como pequeños contribuyentes eventuales.
- de tratarse de sujetos no adheridos en el régimen anterior: adherir como pequeño contribuyente eventual.

. Monotributista social y pequeño contribuyente eventual social

Podrán empadronarse hasta el 20/07/04 en una u otra categoría, según corresponda.

MONOTRIBUTO

. PRIMER PAGO DEL INGRESO MENSUAL

El primer pago del ingreso mensual para cada situación detallada precedentemente -excepto para el pequeño contribuyente eventual y monotributista social- será el correspondiente al mes de julio de 2004, y deberá efectuarse hasta el día 20 de dicho mes inclusive.

Pequeño contribuyente eventual: efectuará el primer pago -por las operaciones facturadas durante los meses de julio y agosto de 2004- hasta el día 20/09/04 inclusive.

Monotributista social: hasta el 20/07/04, inclusive, deberán efectuar el ingreso del 50% de las cotizaciones previsionales con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales.

. PAGOS POR LAS ADHESIONES AL REGIMEN SIMPLIFICADO A PARTIR DE JUNIO DE 2004 Y HASTA EL 30/06/04

Los pagos efectuados por los sujetos que hubieran adherido al RS a partir del mes de junio de 2004 y hasta el 30/06/04, serán imputados de oficio a la cancelación de la obligación del mes de julio de 2004, que correspondan a la nueva categoría del presente régimen. De resultar un saldo a favor del fisco, el mismo deberá ser ingresado hasta el 20/07/04, inclusive.

DERECHOS DE EXPORTACION

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 335

AÑO: 2004

ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

FECHA BOL. OF.: 12/05/2004

Hidrocarburos gaseosos: incremento del derecho de exportación para determinadas posiciones arancelarias del capítulo 27 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

Se incrementa el derecho de exportación al 20% para las mercaderías comprendidas en las siguientes posiciones arancelarias de la N.C.M.:

2711.12.10: Propano licuado crudo (anterior: 5%).

2711.12.90: Propano licuado los demás (anterior: 5%).

2711.13.00: Butanos (anterior: 5%).

VIGENCIA

A partir del 13/05/04.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 336

AÑO: 2004

ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

FECHA BOL. OF.: 12/05/2004

Gasolinas: Restablecimiento de alícuotas según Resolución N° 310/02 para determinadas posiciones arancelarias del capítulo 27 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

Se deja sin efecto la reducción de alícuotas dispuesta en la Resolución N° 135/02 y se restablece un derecho de exportación del 5% para las mercaderías comprendidas en las siguientes posiciones arancelarias de la N.C.M.:

2710.11.51 a 2710.11.59: Gasolinas (anterior: 0%).

VIGENCIA

A partir del 13/05/04.

DERECHOS DE EXPORTACION

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 337

AÑO: 2004

ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

FECHA BOL. OF.: 12/05/2004

Petróleo Crudo: Incremento del derecho de exportación.

Se incrementa el derecho de exportación al 25% para las mercaderías comprendidas en las siguientes posiciones arancelarias de la N.C.M.:

2709.00.10: Aceites crudos de Petróleo (anterior: 20%).

2709.00.90: Aceites crudos de Mineral Bituminoso (anterior: 20%).

VIGENCIA

A partir del 13/05/04.

REINTEGRO BIENES DE CAPITAL

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 594 **AÑO:** 2004
FECHA BOL. OF.: 13/05/2004

Vigencia del régimen de incentivo fiscal para fabricantes de bienes de capital previsto por el Decreto N° 379/01.

Se establece que el régimen de incentivo fiscal para los fabricantes de bienes de capital que contarán con establecimientos industriales radicados en el Territorio Nacional tendrá vigencia hasta el 31/12/05.

LEY DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 314

AÑO: 2004

ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

FECHA BOL. OF.: 04/05/2004

Modificación de las tasas de intereses resarcitorios, punitorios y por pedidos de devolución, reintegro o repetición aplicadas por la AFIP. Derogación de la Resolución ME N° 36/03.

A partir del 1/6/04 se fijan las tasas aplicadas por la AFIP sobre deudas impositivas y aduaneras, de acuerdo a lo siguiente:

. Tasa de interés resarcitorio: del 3% al 2% mensual.

. Tasa de interés punitorio: del 4% al 3% mensual.

. Tasa de interés por pedidos de devolución, reintegro o repetición de tributos:
no se modifica el 0,50% mensual que rige actualmente.

Para la cancelación de las obligaciones cuyo vencimiento hubiera operado antes del 1/6/04 se deberán aplicar los regímenes vigentes durante cada uno de los períodos alcanzados por los mismos.

CANCELACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 68

AÑO: 2004

ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

FECHA BOL. OF.: 12/04/2004

Suspensión de la operatoria para el pago de impuestos nacionales con títulos públicos. Resolución SH N° 7/2003.

Se suspende por el término de 30 días, contados a partir del 12-04-04, la operatoria de licitaciones mensuales con el objeto de cancelar obligaciones tributarias nacionales con Títulos de la Deuda Pública.

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 493

AÑO: 2004

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL. OF.: 22/04/2004

Se suspende el régimen de cancelación de obligaciones tributarias nacionales con Títulos de la Deuda Pública. Decretos N° 424/01, 1615/01, 1005/01, 1228/01 y 1387/01.

Se suspende el régimen previsto para la cancelación de obligaciones tributarias nacionales con títulos de la deuda pública, hasta tanto haya finalizado la operación de canje voluntario de Títulos de la Deuda Pública.

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO IMPOSITIVO Y PREVISIONAL

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1663

AÑO: 2004

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 01/04/2004

Régimen de regularización de trabajadores autónomos y monotributistas. Extensión de la vigencia del régimen transitorio de adhesión. Ley N° 25.865 y R.G. (AFIP) 1624.

- INGRESO DEL IMPORTE TOTAL ADEUDADO O DE LAS CUOTAS DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

El ingreso del importe total de la deuda consolidada o de la primera cuota del plan de facilidades de pago solicitado, deberá efectuarse hasta el primer día hábil posterior, inclusive, al día en que se cumpla con los restantes requisitos para la adhesión al régimen especial de regularización.

La cancelación de la primera, segunda y tercera cuota del plan de facilidades de pago, se realizará mediante depósito bancario.

Para la cancelación de los importes correspondientes a la cuarta cuota y siguientes del plan de facilidades de pago, el trabajador autónomo o el pequeño contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) deberá optar por alguna de las siguientes alternativas:

- a) Débito automático en tarjeta de crédito.
- b) Débito directo en cuenta bancaria -cuenta corriente o caja de ahorro-, de la cual sea titular o cotitular.
- c) Débito directo en Caja de Ahorro Fiscal del Banco de la Nación Argentina.

- PROCEDIMIENTO TRANSITORIO PARA LA ADHESION

Para adherir al régimen especial de regularización y acceder a los mayores beneficios del régimen se podrá utilizar hasta el día 26/04/04, inclusive, el Procedimiento Transitorio para la Adhesión.

A tal fin, sólo se deberá cumplir con el requisito material de ingreso de un pago a cuenta o el importe total de la deuda consolidada.

Dentro de los 40 días corridos, contados a partir de la fecha, inclusive, en que se cumplió con el requisito material que produce la adhesión al régimen especial de regularización, se deberá:

- a) Consolidar la deuda a la fecha de adhesión.
- b) Determinar y transmitir electrónicamente a la AFIP, el detalle de los conceptos e importes de cada una de las obligaciones adeudadas y la forma de pago solicitada, mediante la utilización del sistema informático denominado SICAM -Sistema de información para contribuyentes autónomos y monotributistas-.

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO IMPOSITIVO Y PREVISIONAL

- c) Efectuar, de corresponder, el ingreso del importe total de la deuda consolidada o de la primera cuota del plan de facilidades de pago solicitado, hasta el primer día hábil posterior, inclusive, al día en que se cumpla con lo indicado en el inciso b). Para los sujetos que hayan utilizado el Procedimiento Transitorio para la Adhesión con anterioridad al 1/04/04, el plazo de 40 días corridos se contará a partir de la citada fecha, inclusive.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1668

AÑO: 2004

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF. : 21/04/2004

Régimen especial de regularización destinados al aporte previsional de los trabajadores autónomos y al impuesto integrado y las cotizaciones personales fijas de los sujetos inscriptos en el Monotributo. Modificación Resolución AFIP N° 1624.

Se extiende hasta el día 26/7/04 los mayores beneficios relacionados con la tasa de interés de consolidación, el importe máximo de intereses sobre el capital adeudado, el número máximo de cuotas del plan de facilidades de pago y el Procedimiento Transitorio para la Adhesión que resultaban aplicables sólo hasta el día 26 de abril de 2004, inclusive.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1678

AÑO: 2004

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 13/05/2004

Régimen de Asistencia Financiera Ampliado (RAFA) para contribuyentes con dificultades económico - financieras.

- ALCANCE

Se establece un régimen de pagos parciales para los contribuyentes y responsables que acrediten que su situación económico - financiera no les ha permitido ingresar, en tiempo y forma, sus obligaciones líquidas y exigibles.

- CONCEPTOS INCLUIDOS

- Deudas impositivas y/o de los recursos de la seguridad social vencidas hasta el día 31/03/04, inclusive.
- Los intereses, las multas y demás accesorios adeudados correspondientes a: obligaciones impositivas y/o de los recursos de la seguridad social y los de las retenciones, percepciones y anticipos y/o pagos a cuenta que se hayan cancelado hasta el 31/03/04.

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO IMPOSITIVO Y PREVISIONAL

- Ajustes de impuestos resultantes de la actividad fiscalizadora de la A.F.I.P. siempre que los mismos se encuentren firmes o conformados por el responsable, y respondan a conceptos cuyo vencimiento hubiera operado hasta el día 31/03/04, inclusive.

La cancelación bajo este régimen, no implica reducción alguna de intereses resarcitorios y/o punitivos como tampoco liberación de las pertinentes sanciones.

- PAGOS PARCIALES

Podrán solicitarse hasta la cantidad de pagos parciales que, para cada caso, se indica:

- a) 36: de tratarse de deudas correspondientes a aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia.
- b) 60: de tratarse de deudas impositivas y de los recursos de la seguridad social, excepto las indicadas en el inciso a).

- EXCLUSIONES

Quedan excluidos del presente régimen los conceptos y todas las obligaciones de los sujetos que se indican a continuación:

a) Conceptos excluidos:

1. Las retenciones y percepciones -impositivas o previsionales-, por cualquier concepto, practicadas o no. No se encuentran comprendidos los aportes personales correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia.
2. Anticipos y/o pagos a cuenta.
3. Los aportes de trabajadores autónomos.
4. Los aportes y contribuciones destinados al Régimen Nacional de Obras Sociales.
5. Las cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART).
6. El impuesto integrado y los aportes y contribuciones de la seguridad social del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (MONOTRIBUTO), incluidas las deudas que pueda tener el sujeto adherido a dicho régimen en su carácter de empleador.
7. Las cuotas de planes de facilidades de pago vigentes.
No se considera plan de facilidades de pago al Régimen de Asistencia Financiera implementado por la Resolución General N° 1276 (AFIP) y Resolución General N° 8 (INARSS), por lo que la deuda pendiente por obligaciones vencidas hasta el día 31/03/04, inclusive, que integra dichos planes, podrá incluirse en el presente régimen, en

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO IMPOSITIVO Y PREVISIONAL

cuyo caso deberá reformularse.

8. Los intereses -resarcitorios y punitivos-, multas y demás accesorios relacionados con los conceptos precedentes, con excepción de los correspondientes a los indicados expresamente como incluidos (los originados en las cancelaciones al 31/3/04 de obligaciones impositivas y de la seguridad social y en retenciones y percepciones -impositivas y previsionales- por cualquier concepto, practicados o no y de anticipos y pagos a cuenta).

b) Sujetos imputados, con auto de procesamiento o prisión preventiva, por la Ley Penal Tributaria, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social o aduaneras.

- ADHESION AL REGIMEN

La adhesión al presente régimen se solicitará por única vez, mediante una presentación donde conste, en forma separada, las siguientes deudas:

- a) Impositivas y contribuciones de la seguridad social, y
- b) Aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia.

- PLAZO DE ADHESION

La solicitud de adhesión al régimen se formalizará, hasta el día 20/09/04, inclusive, mediante el ingreso del primer pago parcial correspondiente al plan solicitado, que no podrá ser inferior a \$ 50, con más sus intereses devengados.

- INGRESO DE LOS PAGOS PARCIALES

Los pagos parciales -a partir del segundo- serán mensuales y consecutivos y con cada uno de ellos se ingresará una proporción igual del capital.

Cada pago parcial (proporción del saldo adeudado en concepto de capital) no podrá ser inferior a \$50, respecto de cada plan, según el tipo de obligación.

Los pagos parciales devengarán los intereses resarcitorios, desde la fecha de vencimiento general de cada deuda hasta la fecha de cada pago parcial, hasta su total cancelación.

Cada uno de los pagos parciales, con más los intereses correspondientes, se ingresará:

- a) El primero, el día de la presentación de la solicitud de adhesión.

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO IMPOSITIVO Y PREVISIONAL

- b) Los restantes a partir del mes siguiente, inclusive, al de la presentación de la solicitud, los días 20 de cada mes, o día hábil siguiente en caso de ser inhábil.

- RESOLUCION AUTOMATICA

Será condición resolutoria automática del presente régimen, sin necesidad de intimación previa, el acaecimiento de alguna de las causales que se indican a continuación:

- a) La falta de cancelación total o parcial de 6 pagos consecutivos, a la fecha de vencimiento del sexto de ellos.
- b) La falta de ingreso del último pago, a los 150 días corridos contados desde la fecha de su vencimiento.

Operada la resolución automática, decaerán los beneficios otorgados, por lo que la A.F.I.P. podrá disponer el inicio o prosecución de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado.

Asimismo, podrá reclamar los pagos parciales no ingresados, aún cuando no hayan producido la resolución automática del régimen.

- VIGENCIA

Las presentes disposiciones resultarán de aplicación desde el 28/05/04, inclusive.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1683

AÑO: 2004

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 27/05/2004

Régimen especial de regularización. Trabajadores autónomos y Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo). Resolución General N° 1624 y Ley N° 25.865.

- PLANES PRESENTADOS AL 26/07/04

Se establece, con carácter de excepción, para las presentaciones de adhesión al régimen especial de regularización, que se efectúen entre los días 28/5/04 y 26/7/04, que la deuda a regularizar deberá ser consolidada al 1/6/04, y que el ingreso del importe total de la deuda consolidada o de la primera cuota del plan de facilidades de pago, deberá efectuarse hasta el día 23/08/04.

Se fija el siguiente calendario que incluye el resto de las cuotas:

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO IMPOSITIVO Y PREVISIONAL

CONCEPTO	FECHAS DE VENCIMIENTO PARA EL INGRESO
Importe total adeudado	Hasta el 23/08/04 inclusive
Primera cuota del plan de facilidades de pago	Hasta el 23/08/04, inclusive
Segunda cuota del plan de facilidades de pago	Hasta el 22/09/04, inclusive
Tercera cuota del plan de facilidades de pago	Hasta el 22/10/04, inclusive
Cuarta cuota y siguientes del plan de facilidades de pago	A partir del mes de noviembre de 2004, inclusive, el día 22 de cada mes o primer día hábil inmediato siguiente, de ser feriado o no laborable.

En todos los casos, para la cancelación de los importes correspondientes a la cuarta cuota y siguientes del plan de facilidades de pago se deberá utilizar alguna de las siguientes alternativas:

- a) Débito automático en tarjeta de crédito.
- b) Débito directo en cuenta bancaria -cuenta corriente o caja de ahorro-, de la cual el sujeto sea titular o cotitular.
- c) Débito directo en "Caja de Ahorro Fiscal" del Banco de la Nación Argentina.

El "Procedimiento Transitorio para la Adhesión" finaliza el día 28/05/04.

- PLANES PRESENTADOS A PARTIR DEL 27/07/04

Los sujetos que adhieran al régimen especial de regularización a partir del día 27/07/04, inclusive, deberán observar lo siguiente:

- a) Consolidación de la deuda: la fecha de consolidación de la deuda a regularizar será el primer día del mes en que se efectúa la presentación.
- b) Vencimientos: el plazo para el ingreso del importe total de la deuda consolidada o de la primera cuota y siguientes del plan de facilidades de pago solicitado, vencerán el día 22 de cada mes -o primer día hábil inmediato siguiente, de ser feriado o no laborable- a partir del mes inmediato siguiente a aquel en que se efectuó la presentación.